



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000202-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 5 ABR 2017

VISTO: El Oficio N° 535-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 31 de marzo del 2017 e Informe N° 225-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de abril del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000092, de fecha 14 de febrero del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada **ELSA ALICIA SILVA MEDINA**, sobre subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre don Genaro Silva Balladares; hecho ocurrido el día 31 de mayo del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro N° 51666, de fecha 10 de marzo del 2017, doña **MERELDA VIOLETA SILVA MEDINA**, se apersona a la Dirección Regional de Educación de Tumbes interponiendo recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000092, de fecha 14 de febrero del 2017, alegando que es hermana de la administrada **ELSA ALICIA SILVA MEDINA**, quien ha fallecido el día 17 de enero del 2017, y es la que ha solicitado inicialmente el beneficio del subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre, y en su condición de hermana de la beneficiaria están en total disconformidad con lo resuelto en la Resolución materia de apelación, ya que este beneficio se debió calcular y otorgar en función a la Remuneración total que ha percibido su hermana fallecida como trabajadora cesada y pensionista del Sector Educación; así mismo refiere que la resolución materia de revocación no se ajusta a ley, habiéndose vulnerado derechos consagrados y reconocidos en la legislación; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000202-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 5 ABR 2017

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es de señalarse que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si la administrada **MERELDA VIOLETA SILVA MEDINA**, tiene legitimidad para impugnar un acto administrativo que ha resuelto una petición solicitada por su hermana, quien ha fallecido ante de la emisión de la Resolución recurrida;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la causante doña **ELSA ALICIA SILVA MEDINA**, fue la persona que inicialmente ejerció su derecho petición administrativa en el mes de junio del 2016, como profesora cesante, por el fallecimiento de su señor padre Genaro Silva Balladares; y en ese sentido, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en aplicación del Artículo 106º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dio respuesta, emitiendo para ello la Resolución Regional Sectorial Nº 000092, de fecha 14 de febrero del 2017;

Que, con respecto a la impugnación de la persona que no ha ejercido el derecho de petición en el presente procedimiento, cabe señalar que el inciso 206.1 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”**;

Que, en ese sentido, el Artículo 109º de la Ley bajo comentario, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un **interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, indica que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000202-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 ABR 2017

Que, de las normas expuestas, se colige que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa...

Que, ahora bien, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello.

Que, en el presente caso, la administrada MERELDA VIOLETA SILVA MEDINA, cuestiona un acto administrativo que no reconoce ningún derecho que pueda afectarle directamente como titular de un derecho subjetivo...

Que, de acuerdo a lo expuesto, y aplicando el caso concreto que es materia del examen, se puede establecer que doña MERELDA VIOLETA SILVA MEDINA, no ha acreditado tener interés legítimo personal, actual y probado para recurrir la Resolución Regional Sectorial Nº 000092...

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada MERELDA VIOLETA SILVA MEDINA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000092, de fecha 14 de febrero del 2017.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 225-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de abril del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000202-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 ABR 2017

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 0000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **MERELDA VIOLETA SILVA MEDINA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000092, de fecha 14 de febrero del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rolando Chandraui Vargas
C.I.D. N° 46247
GERENTE GENERAL

